



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00318-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GABRIEL ALEJANDRO COTES CABALLERO.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Soledad, junio 16 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JUNIO 16 DE 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demandada instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GABRIEL ALEJANDRO COTES CABALLERO, por las siguientes razones:

1. En virtud del artículo 82 Núm. 4º del C.G.P. y luego de revisar la demanda y el título que sirve de recaudo ejecutivo, se tiene entonces que las pretensiones no resultan claras, puesto que no se hace referencia si las obligaciones contenidas en el pagaré hace referencia a cada una de las cuotas en mora o al capital insoluto adeudado por el ejecutado, pues se entiende como si combinara el monto de las cuotas no pagadas más el saldo del capital acelerado, lo que imposibilita el Mandamiento de Pago de forma autónoma por cada cuota y puede derivar en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, por cuanto es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses moratorios. Dicho en otras palabras, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas y el que corresponde a capital acelerado.
2. Se precisa, que si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

3. Se aprecia a su vez que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5º del decreto 806 de 2020. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2º, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o transmisión electrónica del mismo al apoderado.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal demandante, pero, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte demandante a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por el decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

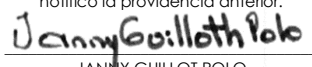
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GABRIEL ALEJANDRO COTES CABALLERO, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 60 del 17/06/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603